



RADICADO:	08001-40-53-012-2021-00462-01 (2021-00154 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela / Petición, Habeas Data, Debido Proceso, Buen Nombre, Vida Digna
ACCIONANTE:	Inirida Martínez Reyes
ACCIONADO:	Datacredito; Fintra S.A.

INFORME SECRETARIAL: Le informo que se encuentra pendiente resolver la impugnación de la sentencia dentro del trámite de la referencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 2 de noviembre de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. ASUNTO

Se dicta sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por la accionada en contra de la providencia proferida por el Juzgado 12 Civil Municipal de Barranquilla el 19 de agosto de 2021, al interior de la acción de tutela de la referencia. -

2. ANTECEDENTES

A continuación, se relatan los supuestos fácticos relevantes que sustentan la solicitud de amparo según son narrados por la promotora de la acción en el escrito inicial.

La accionante manifiesta que ante el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla cursó en el año 2014 demanda ejecutiva en su contra, incoada por la sociedad Fintra S.A., la cual terminó el 4 de noviembre de 2015 por desistimiento tácito, solicitando la actora el levantamiento de las cautelas decretadas el 16 de enero de 2019, a lo que se accedió por medio de auto proferido el día siguiente.

Agrega que el 25 de septiembre de 2019 solicitó a Datacredito eliminar el reporte negativo que ante esa central aparece a su nombre, como quiera que la obligación que sostiene con Fintra S.A. se encuentra prescrita y, el 8 de enero de 2020, solicitó a Fintra S.A. que cesara en los el acoso con los reportes negativos a centrales de riesgo.

3. PRETENSIONES

Solicita el amparo de los derechos fundamentales de petición y habeas data, pretendiendo que se ordene a Datacredito y Fintra S.A. contestar su petición y que se desmonte el dato negativo.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 12 Civil Municipal de Barranquilla, en sentencia del 19 de agosto de 2021, declaró la improcedencia de la acción por haberse configurado un hecho superado respecto del derecho de petición y negó el amparo del derecho fundamental de habeas data e intimidad, al no encontrar prueba de la vulneración.

5. IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó la decisión indicando que, luego de revisar la plataforma de Datacredito, encontró que aun se encuentra vigente el registro del dato negativo que Fintra S.A. reportó en su contra, por lo que lo indicado en la contestación no es cierto.

6. TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado 12 Civil Municipal de Barranquilla, observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que se analizan las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema jurídico

Se ciñe a determinar si los argumentos planteados por el accionante en la impugnación tienen la entidad para obtener la revocatoria de la sentencia de primera instancia o si, al contrario, la misma deberá ser confirmada por estar ajustada a derecho.

7.2. Tesis del Juzgado

Se revocará la sentencia de primera instancia para el estudio del derecho fundamental al habeas data e intimidad para declararla improcedente y se denegará la acción para el derecho de petición.

7.3. Premisas Jurídicas

7.3.1. El derecho fundamental al habeas data

Sobre este particular tópico la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse, diciendo al respecto lo siguiente:

“23. El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.



*Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela. (...)*¹

7.3.2. Principio de subsidiariedad en acciones de tutela para la protección del habeas data.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido al tema diciendo:

“El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, en la sentencia T-373 de 2016, la Corte Constitucional reiteró que, cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

No obstante, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita (i) que el mecanismo no es idóneo ni eficaz, o (ii) que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”

Ahora bien tal perjuicio se caracteriza: “(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente;(ii)por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad;(iii)porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y(iv)porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”²

¹ Sentencia T-238 de 2018. Corte Constitucional.

² Ibidem.

7.4. Premisas fácticas y conclusiones

El impugnante manifiesta que, luego de proferida la sentencia de primera instancia, en la que se reconoció que el dato negativo al que se hace referencia no existía, procedió a la verificación de su número de cédula en la plataforma de Cifin S.A.S., encontrando que a la fecha continúa el reporte negativo de una obligación con la sociedad Fintra S.A.

Pues bien, revisado el material probatorio adosado al informador, este Despacho logra verificar que la sentencia de primera instancia deberá ser revocada, pero no por las razones que se establecen en la impugnación. Al efecto, se pasó por alto que esta acción constitucional solo tiene la virtualidad de operar cuando no existe en el ordenamiento jurídico una acción o medio de defensa para la protección del derecho conculcado o cuando, existiendo, se encuentra una seria duda de su efectividad, como quiera que el tiempo que demore en finalizar pueda implicar un agravio para la garantía suprallegal.

Sin embargo, en el presente asunto, ninguna razón se esbozó por el actor en los hechos de la demanda que permita concluir que los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador, como el procedimiento que se adelanta ante la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, sea insuficiente para la protección temprana y efectiva del derecho fundamental al habeas data, en la que también se pueden adoptar medidas en pro de su restablecimiento.

Tampoco existe en el expediente prueba alguna que conduzca a la convicción de que nos encontramos ante un escenario en el que se pueda configurar un perjuicio irremediable o que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, lo que hace inviable que a este caso se le aplique algún grado de flexibilidad en la atención de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela.

Así las cosas, se revocará el ordinal 2 de la providencia censurada y, en su lugar, se declarará la improcedencia de la acción, no sin antes indicar que en la impugnación hace denuncia de que todavía se encuentra reportado en Cifin S.A.S., lo que sería inconsistente con las respuestas de las accionadas en sus respectivos informes, asunto que si bien no puede ser analizado en esta instancia por la falta de subsidiariedad, será puesto en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio para que, si a bien lo estima, analice tal circunstancia.

Ahora bien, iniciado el estudio respectivo en lo que concierne al derecho de petición, se encuentra que lo decidido en primera instancia al respecto también deberá ser revocado. Al efecto, se denota que Experian Colombia S.A. – Datacredito, al rendir el informe de rigor, manifestó que en su base de datos no aparece ninguna información de que el accionante haya presentado alguna petición, sin que el acá accionante haya aportado al expediente la constancia de presentación de esa solicitud, lo que impide que en este escenario procesal se pueda tener por probado la interposición de la petición, pues lo mencionado en los hechos de la demanda ha sido negado y desvirtuado por la accionada.



Por su parte, al rendir su contestación, la sociedad Fintra S.A. indicó que si recibió la petición del actor pero que no se ha podido contactar con él en su dirección física y telefónica, lo que, valga aclarar, carece de validez para servir de fundamento para enervar la pretensión de amparo, pues el actor en el escrito de petición también dejó su correo electrónico, sin que se haya aportado al expediente evidencia alguna de que la accionada intentó notificar su respuesta al accionante por esa vía.

Así las cosas, ningún hecho superado se ha configurado en el presente caso respecto del derecho fundamental de petición, pues, respecto de Experian Colombia S.A. – Datacredito no existe evidencia de que ésta se presentó y, en relación con Fintra S.A., se admitió la recepción de la solicitud pero no se aportó ninguna prueba de respuesta o notificación de la misma, lo que implica que, respecto de esta última, el amparo deberá abrirse paso.

Todas las consideraciones hasta ahora planteadas conducen a este Juzgado a la confirmación de la sentencia impugnada, ante la improsperidad de los argumentos planteados en la impugnación, por lo que, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. **REVOCAR**, en todas sus partes, la sentencia del 19 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado 12 Civil Municipal de Barranquilla y, en su lugar, se **declara improcedente** la pretensión de amparo del derecho fundamental al habeas data, por las razones antes expuestas y se **deniega** la misma en relación con el derecho fundamental de petición respecto de Experian Colombia S.A. – Datacredito.

Segundo. **AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora Inirida Martínez Reyes y, en consecuencia, se ordena a la sociedad Fintra S.A. que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, notifique a la accionante de la respuesta a su solicitud del 8 de enero de 2020 en la dirección de correo electrónico denunciada por ésta en la petición.

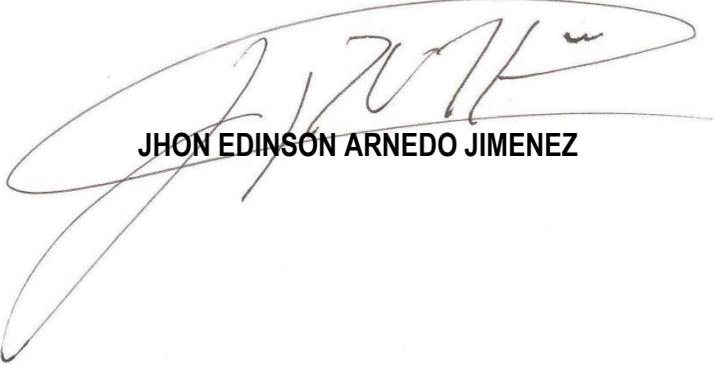
Tercero. Remítase copias de toda la actuación con destino a la Superintendencia de Industria y Comercio para que, si a bien lo tiene, inicie las investigaciones respectivas en relación con los hechos denunciados por la accionante.

Cuarto. **NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remisorio de la acción. -

Quinto. **REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ



JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ